



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-19127648-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Junio de 2026

Referencia: "ENOD S.A." - 2360-0065996/23

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0065996 del año 2023, caratulado "ENOD S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 26/30, el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N°7557, con fecha 16 de Agosto de 2024, mediante la cual, sanciona a la firma "ENOD S.A." (CUIT 30-65723744-9), y aplica una multa de Pesos cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil (\$ 5.472.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) con más los intereses del artículo 96 del citado texto legal, al constatar el transporte de bienes de su propiedad con origen en la Provincia de Buenos Aires y destino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias.

Contra dicho acto, a fojas 32/39, se presenta la Sra. Melina Denise Bzdyl en su carácter de apoderada de la firma "ENOD S.A." con el patrocinio del Cdor. Oscar Nosedá, e interpone recurso de apelación en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal -T.O. 2011-.

A fojas 63 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 65, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 69 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, Conf. Ley 15311), obrando a fojas 71/74 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 79 se deja constancia que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por la Dra. Mariana Rodríguez, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con la Cdora. María Fernanda Campo y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale. (Conf. Ac. Ext. N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante en primer lugar describe que "ENOD S.A." es una empresa textil que realiza transporte de materias primas y/o mercaderías. Sostiene que en el caso concreto surge que la mercadería fue transportada con la documentación respaldatoria exigida por la Resolución General N° 1415 y modif. de la AFIP, emitida el mismo día con antelación y exhibida por el conductor en el momento del operativo la cual respaldaba el transporte de 285 rollos de telas, y que por una omisión involuntaria no se procedió a la emisión del COT.

Por ello considera que no existió un impedimento al normal ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización no resultando afectado el bien jurídico en cuestión, atento que los funcionarios actuantes pudieron constatar la totalidad de la información relativa al transporte realizado (tipo y cantidad de mercadería, origen y destino, sujetos involucrados).

Destaca que la ARBA adhirió a la normativa exigida (RG 1415 AFIP-DGI), de modo tal que el contribuyente se encuentra con una superposición de normas de diversos niveles. La normativa aplicada atenta contra el principio constitucional de razonabilidad, seguridad jurídica, derecho de defensa, legalidad y a la libre circulación.

En otro punto de expresión de agravios, plantea la falta de razonabilidad de la sanción establecida en el artículo 82 del Código Fiscal. El mismo contempla una graduación cuya escala va desde el 20% hasta el 50% del valor de la mercadería. En el caso concreto, se aplicó una graduación equivalente al 24% del valor de los bienes transportados, alcanzando un monto millonario de \$ 5.472.000. Entiende que el traslado se efectuó portando documentación que resguarda en forma acabada y

suficiente el transporte de la mercadería, como lo son los remitos. Menciona jurisprudencia.

Considera que la arbitrariedad resulta confirmada con el hecho que existe otra sanción menos gravosa para obtener el mismo resultado, consistente en la multa por infracción a los deberes formales estipulada en el artículo 60 del Código de la materia.

Expresa su voluntad de concurrir a las instancias provinciales y nacionales en procura de sentencia que satisfaga sus derechos de índole federal y constitucional. Acompaña prueba Documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, comenzando por expresar que frente a los planteos de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal, deja sentado que es una cuestión vedada a la instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código mencionado. Previo a abordar el análisis de las quejas traídas, aclara que el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los Considerandos de la Disposición. Cita jurisprudencia.

Continúa realizando una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatados por el Juez Administrativo en el acto: "...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos "R" 00014-00003799, 00014-00003815, 00014-00003808, 00014-00003807 de la Firma ENOD SA CUIT 30-65723744-9. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico encuadrando por ello tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentada por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 2023000211000020818 de fecha 22 de junio de 2023, obrante a fojas 2.

En cuanto a la falta de acreditación de la materialidad de la conducta, recuerda que la carga de la prueba, su producción y seguimiento corresponde al sumariado, quien si bien ejerció su derecho ofreciéndola, su accionar fue ineficiente, no resultando conducentes las mismas. Agrega que aunque la mercadería haya sido trasladada con los correspondientes remitos físicos, la ausencia del referido Código de Transporte, en debida forma, y/o del Remito Electrónico, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando el bien jurídico tutelado por la normativa.

Considera necesario aclarar que en el Régimen Legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General N° 1415/03 AFIP y las disposiciones locales, ambos regímenes complementarios más no excluyentes, razón por la cual, la sumariada debió contar con la documentación requerida. Resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia.

En relación a la invocación de una sanción menos gravosa dispuesta en el artículo 60 del Código de rito, aclara que la figura infraccional ante el incumplimiento detectado, está descripta en el artículo 41 y su sanción en el artículo 82 del texto citado, encuadramiento aplicado por el a quo.

Finalmente, en punto a la desproporcionalidad de la multa, señala que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos agravantes y atenuantes previstos en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

En virtud de lo expuesto entiende que los planteos deben ser rechazados y tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa procesal oportuna.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 7557/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se sanciona a la firma "ENOD S.A." con una multa de \$ 5.472.000 de acuerdo a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal T.O. 2011.

En primer término, respecto al planteo de inconstitucionalidad esbozado respecto de la normativa que exige el COT, debo señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal y el artículo 14 del Decreto Ley 7603/70.

Ahora bien, para un adecuado tratamiento de la cuestión, resulta necesario partir del marco normativo aplicable. Para ello, tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma

gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: “...Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...”. (Texto vigente al momento de la presunta infracción - Ley 15.391).

A su vez, en lo que aquí interesa, la reglamentación de la Agencia de Recaudación, en el artículo 22 de la Disposición Normativa N°31/19 establece que se considerarán supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes: 1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT - Remito Electrónico" (CRE)...en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma.

De la lectura conjunta de las disposiciones citadas se desprende con nitidez cuál es el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar: la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial. La exigencia del COT no constituye una formalidad caprichosa, sino el instrumento concreto a través del cual se hace operativa esa tutela, al permitir contar con el detalle de cada operación de transporte realizada en el territorio provincial y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

En esa línea, la doctrina ha señalado que las infracciones formales "son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general, de

infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor" (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, "Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771", Ed. Depalma, 3ra. ed. actualizada, pág. 163). Como destacan estos autores, "independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que, probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa" (ob. cit., pág. 168).

Con ese marco en mente, corresponde examinar los hechos constatados en las actuaciones. Así, de la compulsa de las mismas puede observarse que las presentes se originan en un operativo de control de mercadería en tránsito, efectuado el 22 de junio de 2023 en la Autopista Bs. As. - La Plata Peaje Hudson, provincia de Buenos Aires, donde requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe remitos tipo R N° 00014-00003799/3815/3808/3807 de la Firma "Enod S.A." no exhibiendo ni informando Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico infringiendo lo dispuesto por los artículos 41 y 82 del Código Fiscal y de la Resolución Normativa Serie "B" N° 31/19 (y modificatorias), artículo 621 Disposición Normativa "B" N° 01/2004 (vide Acta de Comprobación R-078 N° 2023000211000020818 de fojas 2).

Ahora bien, frente a lo expuesto, corresponde señalar que la apelante reconoce expresamente que, por una omisión involuntaria, no se procedió a la emisión del COT, pero afirma en su recurso que, sin embargo, la infracción cometida no ha lesionado el bien jurídico tutelado por la norma, toda vez que, tal como lo exponen los agentes fiscalizadores en el acta de infracción labrada, el transporte fue realizado bajo el amparo de los Remitos ut supra referenciados.

Consecuentemente, y sin perjuicio del análisis que seguidamente se efectuará del planteo formulado por la apelante, corresponde en primer término ratificar la configuración de la infracción imputada por el Fisco; lo que así declaro.

Resuelto ello, y ante lo alegado por el apelante al entender que no se ha afectado el bien jurídico en cuestión atento a que los funcionarios actuantes pudieron constatar la totalidad de la información relativa al transporte realizado (tipo y cantidad de mercadería, origen y destino, entre otros) al contar con la documentación respaldatoria del transporte dispuesta por la Resolución General AFIP 1415, discrepo con su apreciación, ya que de no haber mediado la detención en ruta del

transporte, la Administración Tributaria no hubiera contado con la información de la mercadería.

Tal como se dejó expuesto por esta Sala, corresponde del caso señalar que en los fundamentos normativos para incorporar la obligación de solicitar un Código de Operación de Transporte, Ley N° 13.405, se expuso: *“En otro orden, no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes...”* (Cfr.“Barpla S.A.”, de fecha 10/12/2024, Registro N° 4829).

A ello, debo señalar que adhiero a lo alegado por la Representante del Fisco en cuanto a que la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento.

Resuelto ello, abordaré el agravio que refiere a la graduación de la multa, remarcando que conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión.

En este marco, se verifica que la Autoridad de Aplicación aplicó una multa por la suma de \$ 5.472.000, representando la misma el equivalente al 24% del valor de la mercadería transportada (\$ 22.800.000).

En el caso observo que la Agencia en el acto apelado no ha dado justificación de los elementos que tuvo en cuenta para graduar la sanción, con lo cual, a mi entender existe un elemento trascendental que, si bien carece de valor suficiente como eximente, sí debe ser meritudo como un importante atenuante. Me refiero, concretamente, a la exhibición ante la fiscalización del remito tipo “R”, de los que surgía el detalle de la mercadería transportada, su identificación, los datos del transporte y su destino.

En ese orden, deviene atendible el planteo del apelante. Teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el “principio de proporcionalidad”, que obliga a jerarquizar

las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, considero que corresponde reducir la sanción dispuesta al mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada), lo que así declaro.

Por último ante el pedido de que existe una sanción menos gravosa dando cita a la multa por deberes formales establecida en el artículo 60 del Código Fiscal, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, entiendo que dicho planteo no puede tener acogida favorable.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la configuración de la infracción al artículo 82 del Código Fiscal y reducir la sanción aplicada al mínimo de la escala legal prevista en dicha norma, esto es, el 20% del valor de la mercadería transportada (\$22.800.000), resultando una suma de Pesos cuatro millones quinientos sesenta mil (\$4.560.000); con más los intereses previstos en el artículo 96 del citado Código, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 32/39 por la Sra. Melina Denise Bzdyl en carácter de apoderada de la firma "ENOD S.A." con el patrocinio del Cdor. Oscar Nosedá, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7557/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta en el 20% del valor de la mercadería transportada, resultando una suma de Pesos cuatro millones quinientos sesenta mil (\$4.560.000) con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Tal como ha quedado delineado el presente debate, debo señalar que, atento a los argumentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la Vocal instructora, en punto a la configuración de la infracción atribuida a la empresa de marras, habida cuenta que su conducta violentó las pautas del artículo 41 del Código Fiscal (reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modif.), sancionándose la misma conforme el artículo 82, del mismo cuerpo legal.

Es dable advertir que la postura defensiva no logra enervar la imputación del Organismo Fiscal, constatándose el transporte de bienes desprovisto de la

documentación de respaldo suficiente, cuya ausencia, fue verificada por los inspectores intervinientes en el momento de efectivizarse el traslado de la mercadería en cuestión (situación expresamente reconocida por la parte recurrente).

Ahora bien, en relación al quantum de la multa, discrepo con la propuesta resolutive que efectúa la reducción del porcentual aplicado. Ello, en tanto este Cuerpo ha tomado intervención en otro expediente caratulado a la firma de marras (TFABA, Sala I, Registro N°2706 de fecha 27/04/26), receptando la pretensión fiscal y confirmando la multa fijada (por la comisión de una infracción idéntica a la constatada en estos obrados y referida al incumplimiento a los deberes formales).

Lo expuesto me permite inferir, por lo menos, una desatención o negligencia en la confección de la documentación que respalda el traslado de bienes por parte de la empresa de trata. Tal situación, me lleva a ratificar la razonable cuantía de la sanción establecida por ARBA en relación a la infracción constatada, recordando lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366), lo que así declaro.

En idéntico sentido, ver mi voto in re "CIA IND FRUTIHORTICOLA S.A", sentencia de esta Sala III, de fecha 6 de mayo de 2026, al que remito por razones de brevedad.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 32/39 por la Sra. Melina Denise Bzdyl como apoderada de "ENOD S.A.", con el patrocinio del Cdor. Oscar Nosedá, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7557 dictada con fecha 16 de Agosto de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 32/39 por la Sra. Melina Denise Bzdyl en su carácter de apoderada de la firma "ENOD S.A." con el patrocinio del Cdor. Oscar Nosedá, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7557/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta en el 20% del valor de la mercadería transportada, resultando una suma de Pesos cuatro millones quinientos sesenta mil (\$4.560.000) con mas los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Regístrese,

notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al organismo de origen.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.02 10:04:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.02 11:18:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.02 12:38:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.02 13:24:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-19128644-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Junio de 2026

Referencia: "ENOD S.A." - 2360-0065996/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-19127648-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5057.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.02 13:27:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.02 13:27:12 -03'00'